

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LIII }

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 11 DE DICIEMBRE DE 1956

} N° 13.120

—CONTENIDO—

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 49 de 30 de noviembre de 1956, por la cual se modifica una disposición.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto N° 37 de 25 de enero de 1956, por el cual se hacen unos nombramientos.

Resolución N° 17 de 9 de abril de 1956, por la cual se aprueba reforma estatutaria a una congregación.

Resoluciones Nos. 19 de 4 de mayo y 20 de 9 de julio de 1956, por las cuales se reconocen personería jurídica a unas organizaciones.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decreto N° 205 de 25 de agosto de 1956, por el cual se hace un nombramiento.

Decretos Nos. 206 de 27 y 207 de 31 de agosto de 1956, por los cuales se nombran unas delegaciones.

Resoluciones Nos. 2207, 2208, 2209 y 2210 de 6 de julio de 1954, por las cuales se declara la calidad de panameños por nacimiento.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Sección Primera

Resueltos Nos. 174 y 175 de 22 de marzo de 1954, por los cuales se conceden unas vacaciones.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto N° 31 de 7 de enero de 1956, por el cual se hace un nombramiento.

Decreto N° 32 de 9 de febrero de 1956, por el cual se hace un ascenso.

Secretaría del Ministerio

Resuelto N° 239 de 9 de junio de 1955, por el cual se aprueba en todas sus partes una resolución.

Resuelto N° 290 de 9 de junio de 1955, por el cual se concede un permiso.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS

Decretos Nos. 7 y 8 de 4 de enero de 1956, por los cuales se hacen un nombramiento y unos ascensos.

Departamento Administrativo

Resueltos Nos. 4200 y 4201 de 15 de junio de 1954, por los cuales se conceden unas vacaciones.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decretos Nos. 1, 2, 3, 4 y 5 de 4 de enero de 1956, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Decretos Nos. 6 y 7 de 7 de enero de 1956, por los cuales se declaran insubsistentes unos nombramientos.

Corte Suprema de Justicia.

Avisos y Edictos.

ASAMBLEA NACIONAL

MODIFICASE UNA DISPOSICION

LEY NUMERO 49

(DE 30 DE NOVIEMBRE DE 1956)

por la cual se modifica una disposición relativa al Registro Civil.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El acápite 2 del artículo 11 de la Ley N° 60 de 30 de septiembre de 1946, quedará así:

“Artículo 11. Son Registradores Auxiliares y como tales deberán llevar una relación diaria de los nacimientos y defunciones, matrimonios, etc. que ocurran en sus respectivas jurisdicciones.

2. Los Corregidores de Policía o los Directores o maestros de escuela en los corregimientos en que el Organó Ejecutivo lo estime conveniente o si media solicitud que al respecto haga el Director General del Registro por mejoras del servicio. Los Corregidores de Policía y los Directores o Maestros escogidos recibirán un sueldo adicional de cinco balboas (B/. 5.00) mensuales y las designaciones las hará el Organó Ejecutivo”.

Artículo 2º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.

El Presidente,

MANUEL R. ARIAS E.

El Secretario General,

Francisco Bravo.

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 30 de noviembre de 1956.

Ejecútese y publíquese.

ERNESTO DE LA GUARDIA JR.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

MAX HEURTEMATTE.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Gobierno y Justicia

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 37

(DE 25 DE ENERO DE 1956)

por el cual se nombran los miembros de la Junta de Censura de Espectáculos Públicos de la Provincia de Panamá.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: La Junta de Censura de Espectáculos Públicos de la Provincia de Panamá, creada por el Decreto Ejecutivo N° 342 de 22 de diciembre de 1955, estará integrada por las siguientes personas:

Ministro de Gobierno y Justicia, (Teniente Coronel Alejandro Remón C.);

Jefe del Departamento de Relaciones Públicas de la Presidencia, (Don Carlos de la Guardia);

Inspector General del Trabajo, (Lic. Rosario Oller de Sarasqueta);

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

RAFAEL A. MARENGO

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA:
Ave. 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Relleno de Barraza)
Teléfono: 2-3271

TALLERES:
Ave. 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Relleno de Barraza)
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES
Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

Secretario del Ministerio de Educación, (Lic. Fernando Díaz G.);

Director del Departamento de Migración, (Don Julio Valdés);

En representación de la Prensa, (Don Ricardo A. Lince y Don Samuel Lewis);

En representación de la Radio, (Don David Constable y Don Gil Blas Tejeira);

En representación del Club de Leones de Panamá, (Lic. Manuel A. Díaz E. y Don Francisco Berrocal);

En representación del Club Rotario de Panamá, (Don Jorge Arias y el Dr. Pedro E. Brin);

En representación de la Federación de Clubes de Padres de Familia de Panamá, (Don Jorge Miranda y Don Temístocles Moreno H.)

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO REMON C.

**APRUEBASE REFORMA ESTATUTARIA
A UNA CONGREGACION**

RESOLUCION NUMERO 17

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Departamento de Gobierno y Justicia.—Resolución número 17.—Panamá, 9 de abril de 1956.

El Lcdo. Jorge Fábrega, panameño, abogado, con cédula de identidad personal Nº 47-59043, debidamente autorizado por el presidente de la congregación religiosa: "Iglesia Misión Círculo de Panamá", (Resolución Nº 465 de 18 de julio de 1947) y posteriormente: "Asilo y Escuela Práctica de la Misión Círculo S. A." (Resolución Nº 25 de 13 de septiembre de 1955) ha solicitado al Oragno Ejecutivo por conduco del Ministerio de Gobierno y Justicia, apruebe la reforma de la cláusulo I de los estatutos de la aludida sociedad. Acompaña a su solicitud, los siguientes documentos:

a) Original en inglés, y traducción respectiva

del acta de la sesión en la que se aprobó cambiar el nombre último mencionado arriba por: "Asilo y Escuela Práctica de la Iglesia Misión Círculo S. A. de Panamá".

Como quiera que la reforma estatutaria (cláusula I) sólo se concreta al cambio de nombre, la sociedad sin alterar los fines básicos de ésta; y como esto no pugna con la Constitución Nacional, ni con las leyes vigentes que rigen la materia,

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Aprobar la reforma estatutaria aplicada, consistente en la adopción del nuevo nombre: "Asilo y Escuela Práctica de la Iglesia Misión Círculo S. A. de Panamá", de conformidad con lo dispuesto por el artículo 64 del Código Civil y la Resolución Nº 25 de 13 de septiembre de 1955.

La sociedad: "Asilo y Escuela Práctica de la Iglesia Misión Círculo S. A. de Panamá", con base en esta Resolución no está facultada para el ejercicio de actividades comerciales lucrativas, ni de otras análogas.

Toda modificación posterior de los estatutos, necesita la aprobación del Organo Ejecutivo.

Esta Resolución surtirá efectos civiles, una vez sea registrada.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO REMON C.

**RECONOCENSE PERSONERIA JURIDICA A
UNAS ORGANIZACIONES**

RESOLUCION NUMERO 19

República de Panamá.—Organo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Resolución número 19.—Panamá, 4 de mayo de 1956.

La firma Illueca & Illueca, abogados en ejercicio, debidamente autorizados por el señor Norberto Haengel, Presidente de la Federación Nacional de Lucha Amateur de Panamá, con cédula de identidad personal Nº 8-31928, ha solicitado al Organo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, reconozca como persona jurídica y apruebe los estatutos de la mencionada entidad.

Acompaña a su solicitud, los siguientes documentos:

- Acta de fundación.
- Acta de la sesión en la que se aprobaron los estatutos; y
- Estatutos aprobados.

Como quiera que los fines que persigue la entidad solicitante se refieren a la práctica y desarrollo de deportes en materia de la lucha amateur y contribuir a levantar una juventud sana y fuerte; y como esto no pugna con la Constitu-

ción Nacional, ni con las leyes vigentes que rigen la materia,

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Reconocer como persona jurídica a la entidad denominada: "Federación Nacional de Lucha Amateur de Panamá", fundada en la ciudad capital, el 14 de mayo de 1955, y aprobar sus estatutos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 64 del Código Civil.

Toda reforma posterior de los estatutos, necesita de la aprobación del Organó Ejecutivo

Esta Resolución surtirá efectos civiles, una vez sea registrada.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO REMON C.

RESOLUCION NUMERO 20

República de Panamá.—Organó Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Resolución número 20.—Panamá, 9 de julio de 1956.

La señora Inés Barrios, panameña, vecina de la ciudad de Colón, con cédula de identidad personal N° 11-13462, representada por el Lic. Juan Materno Vásquez, ha solicitado al Organó Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia que reconozca como persona jurídica la asociación denominada "Templo Libertad N° 649", que forma parte de la orden de los 'Elks' del mundo, y que fue fundada en la ciudad de Colón el 22 de abril de 1953.

La señora Inés Barrios representante del "Templo Libertad 649", acompaña a su solicitud los siguientes documentos:

- a) Acta de fundación de la sociedad.
- b) Acta de la sesión en la cual se discutieron y aprobaron los estatutos.
- c) Estatutos aprobados; y
- d) Lista de los miembros que la integran.

Como quiera que los fines que se persiguen tienden a fortalecer los nexos de amistad y solidaridad entre los miembros de esta asociación y ello no pugna con la Constitución Nacional, ni con la moral cristiana.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

Reconocer como persona jurídica a la asociación denominada: "Templo Libertad N° 649", fundada en la ciudad de Colón, el 22 de abril de 1953, y aprobar sus estatutos de conformidad con lo dispuesto por el artículo 64 del Código Civil.

La organización antes citada, no está facultada por esta Resolución para el ejercicio de actividades comerciales o lucrativas, ni para explo-

tar juego de suerte y azar o actividades que originen apuestas.

Toda modificación posterior a los estatutos, necesita la aprobación del Organó Ejecutivo.

Esta resolución surtirá efectos civiles, una vez sea registrada.

Comuníquese y publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO REMON C.

Ministerio de Relaciones Exteriores**NOMBRAMIENTO**

DECRETO NUMERO 205

(DE 25 DE AGOSTO DE 1955)

por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Diplomático.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase al señor Arturo González Ministro Residente de la República ante el Reino de Holanda.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este nombramiento es *ad honorem*.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

OCTAVIO FABREGA.

NOMBRANSE UNAS DELEGACIONES

DECRETO NUMERO 206

(DE 27 DE AGOSTO DE 1955)

por el cual se nombra la Delegación de Panamá al X Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el día 20 de septiembre próximo se reunirá en la ciudad de Nueva York, el X Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, de la cual es Miembro la República de Panamá por haber ratificado la Constitución de esta Organización el día 27 de octubre de 1945;

Que entre sus obligaciones como Estado Miembro, la República de Panamá debe hacerse representar por una Delegación adecuada a las reuniones de la Asamblea General de las Naciones Unidas;

Que es facultad reservada al Organó Ejecutivo la designación de Delegados o Representantes de

la República, a Conferencias, Congresos, Reuniones, etc., en el extranjero:

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase la Delegación de Panamá al Xº Período Regular de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, que tendrá lugar a partir del 20 de septiembre de 1955, en la ciudad de Nueva York, y que de acuerdo con el Reglamento de la Asamblea General durará tres (3) meses, la cual quedará integrada así:

S. E. el Señor Ministro de Relaciones Exteriores, quien la presidirá;

S. E. el Ing. Víctor N. Juliao, Secretario General de la Presidencia, Delegado, con el rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

S. E. Roberto de la Guardia, Representante Permanente de Panamá ante la Organización de las Naciones Unidas, Delegado.

S. E. Lic. Jephtha B. Duncan, Representante Permanente de Panamá ante la ONU, Delegado.

S. E. Lic. Miguel J. Moreno Jr., Asesor Técnico del Ministerio de Relaciones Exteriores, Delegado, con el rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

S. E. Lic. Guillermo Jurado Selles, Delegado, con el rango de Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

S. E. Ernesto de la Ossa, Representante Permanente de Panamá ante las Naciones Unidas, Delegado Suplente.

S. E. Lic. Camilo Levy Salcedo, Director del protocolo del Ministerio de Relaciones Exteriores, Consejero de la Delegación, y,

Sra. Rebeca C. vda. de Guardia, Secretaria de la Representación Permanente de Panamá ante la ONU, Secretaria de la Delegación.

Parágrafo: Además de las dietas usuales de los Delegados que van de Panamá, se les pagará el pasaje de ida y vuelta de Panamá a New York y las señoras esposas que los acompañen.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintisiete días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
OCTAVIO FABREGA.

DECRETO NUMERO 207
(DE 31 DE AGOSTO DE 1955)

Por el cual se nombra la Delegación de Panamá al IVº Congreso Interamericano Regional de Turismo.

El Presidente de la República.

En uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el Excelentísimo Señor Licenciado Rafael Montes, Embajador de México en Panamá, en cumplimiento de instrucciones recibidas de su Gobierno ha extendido cordial invitación al Gobierno Nacional, por nota Número 442 del 16 de agosto de 1955, para que se haga repre-

sentar en el IVº Congreso Interamericano Regional de Turismo, que de acuerdo con la Resolución aprobada en el III Congreso Interamericano Regional de Turismo, celebrado en la ciudad de La Habana, Cuba, 1953, tendrá lugar durante el próximo mes de septiembre en la ciudad de México, D. F.

Que el señor Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, por nota número D. M. 110, fechada el 26 de agosto del corriente año, recomienda el nombramiento del Hon. Diputado a la Asamblea Nacional Miguel A. Corro, para que presida la Delegación, y a los señores Juvenal A. Castellón Adames y Camilo Crespo V., como Delegado;

Que es facultad reservada al Organismo Ejecutivo la designación de Delegados o Representantes de la República a Conferencias, Congresos, etc., en el extranjero;

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase la Delegación de Panamá al IVº Congreso Interamericano Regional de Turismo, que tendrá lugar en la ciudad de México, D. F., a partir del día 4 del presente mes, la cual quedará integrada así Honorable Diputado a la Asamblea Nacional, Miguel A. Corro, quien la presidirá; Señor Juvenal A. Castellón Adames, Director del Departamento de Organismo Internacionales y Relaciones con la Zona del Canal del Ministerio de Relaciones Exteriores, Delegado; y señor Camilo Crespo V., Delegado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los treintidós días del mes de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
OCTAVIO FABREGA.

**DECLARASE LA CALIDAD DE PANAMEÑOS
POR NACIMIENTO**

RESOLUCION NUMERO 2207

República de Panamá.—Organismo Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores. Resolución número 2207.—Panamá, 6 de julio de 1954.

El señor Carlos Chong Holung, domiciliado en esta ciudad, por medio de escrito de fecha 15 de mayo del corriente año, solicita al Organismo Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se declare que tiene la calidad de panameño por nacimiento, de acuerdo con el ordinal b) del artículo 9º de la Constitución Nacional.

En apoyo de su solicitud, el señor Carlos Chong Holung ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el Director General del Registro Civil, en donde consta que el señor Chong nació en Fa Yen, Provincia de Cantón, China;

b) Certificado expedido por el Subdirector General del Registro Civil, que acredita la nacio-

nalidad panameña de su madre señora Eufemia Holung, nacida en Bohío, Zona del Canal, República de Panamá, el día 22 de marzo de 1911; y

c) Tres declaraciones de testigos rendidas ante el Juez Tercero Municipal, para comprobar su residencia en la República en los dos anteriores a la fecha de su solicitud.

El artículo 9º de la Constitución Nacional dispone:

"Son panameños por nacimiento:

d) Los hijos de padre o madre panameños nacidos fuera del territorio de la República, siempre que aquéllos estén domiciliados en Panamá y que al tiempo de ejercer cualquiera de los derechos que esta Constitución o la ley reconocen exclusivamente a los panameños por nacimiento, hayan estado domiciliados en la República en los años anteriores".

Como del estudio que se ha hecho de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración, se desprende que el señor Chong ha llenado los requisitos exigidos por el aparte d) del artículo 9º de la Constitución,

SE RESUELVE:

Declarar, como se declara, que el señor Carlos Chong Holung tiene la calidad de panameño por nacimiento.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

RESOLUCION NUMERO 2208

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores. Resolución número 2208.—Panamá, 6 de julio de 1954.

La señorita Lucille May Johnston Mendes, hija de Bertram Charles Johnston y de Ethel Maud Mendes de Johnston, súbditos británicos, por medio de escrito de fecha 10 de junio del corriente año, manifiesta que renuncia positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres; que opta por la nacionalidad panameña, y, a la vez, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se declare que tiene la calidad de panameña por nacimiento, de acuerdo con el ordinal b) del artículo 9º de la Constitución Nacional, que dice:

"Son panameños por nacimiento:

b) Los nacidos en territorio nacional de padre y madre extranjero, si después de haber llegado a su mayoría de edad, manifiestan por escrito ante el Ejecutivo que optan por la nacionalidad panameña que renuncian positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres y comprueban, además, que están incorporados espiritual y materialmente a la vida nacional".

En apoyo de su solicitud, la señorita Lucille May Johnston Mendes ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el Director General del Registro Civil, en donde consta que la señorita Johnston nació en Colón, distrito y provincia de Colón, el día 5 de mayo de 1932; y

b) Certificado del Ministerio de Educación, que comprueba que la señorita Johnston terminó sus estudios primarios en la escuela "Pablo Arosemena", de la Provincia Escolar de Colón.

Como de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración se desprende que la señorita Johnston ha llenado los requisitos exigidos por el aparte b) del artículo 9º de la Constitución,

SE RESUELVE:

Declarar, como se declara, que la señorita Lucille May Johnston Mendes tiene la calidad de panameña por nacimiento.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
JOSE RAMON GUIZADO.

RESOLUCION NUMERO 2209

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores. Resolución número 2209.—Panamá, 6 de julio de 1954.

El señor Jasper George Hunter Cummings, hijo de Arthur y de Martha Cummings, súbditos británicos, por medio de escrito de fecha 5 de junio del corriente año, manifiesta que renuncia positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres; que opta por la nacionalidad panameña, y, a la vez, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se declare que tiene la calidad de panameño por nacimiento, de acuerdo con el ordinal b) del artículo 9º de la Constitución Nacional, que dice:

"Son panameños por nacimiento:

b) Los nacidos en territorio nacional de padre y madre extranjero, si después de haber llegado a su mayoría de edad, manifiestan por escrito ante el Ejecutivo que optan por la nacionalidad de sus padres y comprueban, además, que están incorporados espiritual y materialmente a la vida nacional".

En apoyo de su solicitud, el señor Jasper George Hunter Cummings ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el Director General del Registro Civil, en donde consta que el señor Hunter nació en Colón, distrito y provincia de Colón, el día 16 de marzo de 1931; y

b) Comprobante de los resultados satisfactorios del examen rendido por el señor Hunter ante el Jefe de la Sección de Naturalización sobre geografía, historia y organización política panameñas.

Como de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración se desprende que el señor Hunter ha llenado los re-

quisitos exigidos por el aparte b) del artículo 9º de la Constitución,

SE RESUELVE:

Declarar, como se declara, que el señor Jasper George Hunter Cummings tiene la calidad de panameño por nacimiento.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JOSE RAMON GUIZADO.

RESOLUCION NUMERO 2210

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores. Resolución número 2210.—Panamá, 6 de julio de 1954.

La señorita Iona Delorris Bennett Montique, hija de John Bennett y de Susan Montique, súbditos británicos, por medio de escrito de fecha 2 de junio del corriente año, manifiesta que renuncia positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres; que opta por la nacionalidad panameña, y, a la vez, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se declare que tiene la calidad de panameña por nacimiento, de acuerdo con el ordinal b) del artículo 9º de la Constitución Nacional, que dice:

“Son panameños por nacimiento:

b) Los nacidos en territorio nacional de padre y madre extranjero, si después de haber llegado a su mayoría de edad, manifiestan por escrito ante el Ejecutivo que optan por la nacionalidad panameña que renuncian positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres y comprueban, además, que están incorporados espiritual y materialmente a la vida nacional”.

En apoyo de su solicitud, la señorita Iona Delorris Montique ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el Director General del Registro Civil, en donde consta que la señorita Bennett nació en Colón, distrito y provincia de Colón, el día treinta y uno de mayo de 1932; y

b) Comprobante de los resultados satisfactorios del examen rendido por la señorita Bennett ante el Jefe de la Sección de Naturalización sobre geografía, historia y organización política panameñas.

Como de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración se desprende que la señorita Bennett ha llenado los requisitos exigidos por el aparte b) del artículo 9º de la Constitución,

SE RESUELVE:

Declarar, como se declara, que la señorita Iona Delorris Bennett Montique tiene la calidad de panameña por nacimiento.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JOSE RAMON GUIZADO.

Ministerio de Hacienda y Tesoro

CONCEDENSE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 174

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 174.—Panamá, 22 de marzo de 1954.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor César Ramos, Inspector de Vigilancia Fiscal de 1ª Categoría, en la Administración General de Rentas Internas, Vigilancia Fiscal, ha solicitado un (1) mes de vacaciones en nota fechada el 5 de marzo de 1954, con la cual acompaña el Vº Bº de su jefe;

Que el referido empleado fue nombrado mediante el Decreto N° 673 de 9 de octubre de 1951, ratificado luego dicho nombramiento por los Decretos Nos. 162 de 31 de diciembre de 1952, y 270 de 31 de marzo de 1953.

Que desde la fecha de su primer nombramiento hasta el presente ha prestado servicios continuados, no habiendo hecho uso de vacaciones al cumplirse los últimos once (11) meses de trabajo continuo el 23 de febrero del presente año, de conformidad con lo que le concede la Ley 121 del 6 de abril de 1943.

Por lo tanto,

RESUELVE:

Conceder al señor César Ramos, Inspector de Vigilancia Fiscal de la 1ª Categoría, en la Administración General de Rentas Internas, Vigilancia Fiscal, un (1) mes de vacaciones, con derecho a sueldo, a partir del 1º de abril de 1954, correspondiente al período de 1º de abril de 1953 a 23 de febrero de 1954, de conformidad con lo que le concede la Ley 121 de 6 de abril de 1943.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALFREDO ALEMAN.

El Secretario del Ministerio,

R. A. Meléndez.

RESUELTO NUMERO 175

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 175.—Panamá, 22 de marzo de 1954.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Elizardo Tejada, Inspector de Vigilancia Fiscal en la Dirección de Licores de la Administración General de Rentas Internas, ha solicitado un (1) mes de vacaciones en nota fechada el 11 de marzo del presente año, con la cual acompaña el Vº Bº de su jefe;

Que el referido empleado fue nombrado mediante el Decreto N° 269 de 31 de marzo de 1953

y luego ratificado dicho nombramiento por el Decreto N° 492 de 30 de diciembre de 1953;

Que desde la fecha de su primer nombramiento hasta el presente, ha prestado servicios continuados, no habiendo hecho uso de vacaciones al cumplírsele los últimos once (11) meses de trabajo consecutivo el 28 de febrero de 1954, de conformidad con lo que le concede la Ley 121 de 6 de abril de 1943;

Por lo tanto,

RESUELVE:

Conceder al Sr. Elizardo Tejada, Inspector de Vigilancia Fiscal de 4ª Categoría en la Dirección de Licores de la Administración General de Rentas Internas, un (1) mes de vacaciones con derecho a sueldo, a partir del 1º de abril de 1954, correspondiente al período de 31 de marzo de 1953 a 28 de febrero de 1954, de conformidad con lo que le concede la Ley 121 de 6 de abril de 1943.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALFREDO ALEMAN.

El Secretario del Ministerio,

R. A. Meléndez.

Ministerio de Educación

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 31

(DE 7 DE ENERO DE 1955)

por el cual se hace un nombramiento en el Personal Administrativo del Colegio Félix Olivares C.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a Andrea Castellón, Aseadora Subalterna de 3ª Categoría en el Colegio "Félix Olivares C.", en reemplazo de Julia Herrera quien renunció el cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir a partir del día 1º de febrero del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

ASCENSO

DECRETO NUMERO 32

(DE 9 DE FEBRERO DE 1955)

por el cual se asciende de Categoría a un Maestro de Enseñanza Primaria.

El Presidente de la República, en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Se asciende de la Cuarta a la Tercera Categoría a Víctor Manuel Guardia,

Maestro de Grado en la escuela Juan Gil, Provincia Escolar de Panamá, por haber servido en el Ramo de Educación durante más de veinte años.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los nueve días del mes de febrero de mil novecientos cincuenta y cinco.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Educación,

VICTOR C. URRUTIA.

APRUEBASE EN TODAS SUS PARTES UNA RESOLUCION

RESUELTO NUMERO 289

República de Panamá.—Ministerio de Educación.—Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 289.—Panamá, 9 de junio de 1955.

El Ministro de Educación, por instrucción del Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

1º Que a este despacho ha enviado el señor Inspector Provincial de Educación de Panamá, con el oficio N° 76 de 11 de enero del presente año, la Resolución N° 260 de 10 de enero por medio de la cual accede a la solicitud que la maestra Bélgica Esther Olivardía ha presentado a esa Inspección,

2º Que la peticionaria ha acompañado su solicitud con el certificado que ha expedido el Director General del Registro Civil que certifica que tiene un niño menor de 7 años;

3º Que en atención a lo dispuesto por el Decreto N° 910 tiene derecho a viajar a la ciudad de Panamá, una vez terminadas las labores escolares.

RESUELVE:

Artículo único: Aprobar en todas sus partes la Resolución por él dictada para conceder a la señora Bélgica Esther Olivardía, permiso para residir en la ciudad de Panamá, y viajar diariamente a Las Lajas, lugar donde presta sus servicios.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,

Fernando Díaz G.

CONCEDESE UN PERMISO

RESUELTO NUMERO 290

República de Panamá.—Ministerio de Educación.—Secretaría del Ministerio.—Resuelto número 290.—Panamá, 9 de junio de 1955.

El Ministro de Educación, por instrucciones del Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor José I. Avila M., Director de Cuarta Categoría en la escuela Ernesto T. Lefevre N° 2, Municipio de Panamá, Provincia Escolar de Panamá, solicita licencia, a partir del 23 de mayo de 1955, para ejercer las funciones que

le corresponden como Suplente de la Comisión Permanente del Escalafón, de acuerdo con lo que establece el aparte c) del artículo 2º de la Ley 11, de 26 de enero de 1951, y el Resuelto N° 286, de 18 de julio del mismo año;

Que según los apartes a) y d) del artículo 2º de la Ley 11, de 26 de enero de 1951, "en el Ministerio de Educación habrá una Comisión Permanente de Escalafón que se encargará de clasificar el personal docente, directivo y de supervisión de las escuelas Primarias de la República, tanto el que esté en servicio, como el que se encuentre en disponibilidad" y "los maestros que resulten elegidos durarán dos (2) años en sus funciones, residirán en la capital y se ocuparán exclusivamente de las labores relacionadas con las actividades de la Comisión Permanente del Escalafón. Estos maestros conservarán su docencia y terminado el periodo para el cual fueron nombrados, reingresarán al puesto que ocupaban anteriormente";

RESUELVE:

Concédese al señor José I. Avila M. permiso para separarse de su cargo de Director de Cuarta Categoría en la escuela Ernesto T. Lefevre N° 2, Municipio de Panamá, Provincia Escolar de Panamá, a partir del 23 de mayo de 1955, para que integre la Comisión Permanente de Escalafón, en su condición de suplente de la señora Digna C. de Rodríguez, quien se ha separado de dicha comisión, con derecho a conservar su docencia y volver a la posición que ocupaba anteriormente al terminar la misión que se le ha confiado, de conformidad con lo que establece el artículo 2º de la Ley 11, de 26 de enero de 1951.

VICTOR C. URRUTIA.

El Secretario del Ministerio,

Fernando Díaz G.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

NOMBRAMIENTO Y ASCENSOS

DECRETO NUMERO 7
(DE 4 DE ENERO DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a María Isabel Arana, Portero de 2ª Categoría en la División de Servicios Especiales (Panamá), en reemplazo de Rodolfo Polo, quien fué ascendido.

Parágrafo: Para los efectos fiscales este nombramiento será efectivo a partir del 1º de enero de 1956.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ELIGIO CRESPO V.

DECRETO NUMERO 8

(DE 4 DE ENERO DE 1956)

por el cual se hacen unos ascensos en el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo primero: Ascíendese al señor Luis Cervantes Díaz, del cargo de Oficial Mayor de 4ª Categoría en el Departamento de Turismo, al cargo de Jefe de Sección de 2ª Categoría en dicho departamento.

Artículo segundo: Ascíendese a la señorita Dora F. Márquez, del cargo de Estenógrafa de 1ª Categoría en el Despacho del Ministro, al cargo de Oficial Mayor de 4ª Categoría en el Departamento de Turismo en reemplazo de Luis Cervantes Díaz, quien fué ascendido.

Artículo tercero: Ascíendese a la señora América de G. Ruiz, del cargo de Sub-Jefe de Dirección de 5ª Categoría en el Departamento de Comercio, al cargo de Estenógrafa de 1ª Categoría en el Despacho del Ministro, en reemplazo de Dora F. Márquez, quien fué ascendida.

Parágrafo: Para los efectos fiscales estos nombramientos comenzarán a regir a partir del 1º de enero de 1956.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ELIGIO CRESPO V.

CONCEDENSE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 4200

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento Administrativo.—Resuelto número 4200.—Panamá, 15 de junio de 1954.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que el señor Rogelio Pitti, ex-maquinista de 3ª Categoría en la División de Servicios Especiales, solicita que se le reconozca y pague el sueldo correspondiente a un (1) mes de vacaciones regulares a que tiene derecho por haber prestado once (11) meses de servicios continuos (del 1º de enero de 1953 al 31 de diciembre del mismo año).

RESUELVE:

Conceder al expresado señor Rogelio Pitti, las vacaciones que solicita en los términos antes in-

dicados y de conformidad con lo que establece el artículo 1º de la Ley 121 del 6 de abril de 1943, reformatoria de la Ley 5 de 1936, que a la vez reforma el artículo 796 del Código Administrativo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

El Secretario de Agricultura,

Alfonso Tejeira.

RESUELTO NUMERO 4201

República de Panamá.—Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.—Departamento Administrativo.—Resuelto número 4201.—Panamá, 15 de junio de 1954.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

en nombre y por autorización del Excelentísimo Señor Presidente de la República.

CONSIDERANDO:

Que el señor Juan Cisneros, Instructor Agrícola de 4ª Categoría en la División de Divulgación Agrícola, solicita que se le reconozca y pague el sueldo correspondiente a un (1) mes de vacaciones regulares a que tiene derecho por haber prestado once (11) meses de servicio continuos durante el período comprendido del 1º de enero de 1953 al 31 de diciembre de 1953).

Estas vacaciones son efectivas a partir del 16 de junio del presente año.

RESUELVE:

Conceder al expresado señor Cisneros, las vacaciones que solicita en los términos antes indicados y de conformidad con lo que establece el artículo 1º de la Ley 121 del 6 de abril de 1943, reformatoria de la Ley 5 de 1936, que a la vez reforma el artículo 796 del Código administrativo.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

TEMISTOCLES DIAZ Q.

El Secretario de Agricultura,

Alfonso Tejeira.

Ministerio de Obras Públicas

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 1

(DE 4 DE ENERO DE 1956)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo 1º Se hacen los siguientes nombramientos en la Dirección de Transportes y Talleres del Ministerio de Obras Públicas, así:

Victor M. Iglesias, Peón Subalterno de 4ª Categoría, para llenar vacante;

Rogelio Arjona, Peón Subalterno de 4ª Categoría, para llenar vacante;

Antonio Villarreal, Peón Subalterno de 4ª Categoría, para llenar vacante;

Manuel Alvaro Quintero, Peón Subalterno de 4ª Categoría, para llenar vacante.

Artículo 2º Quedan sin valor ni efecto alguno los nombramientos hechos a favor de las personas antes nombradas para los cargos de Aseadores Jefes de 2ª Categoría en la Dirección de Transportes y Talleres, por medio del Decreto Ejecutivo número 268 de 31 de diciembre de 1955, dictado por intermedio de dicho Ministro.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de enero de 1956.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Obras Públicas,

ERIC DELVALLE.

DECRETO NUMERO 2

(DE 4 DE ENERO DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Roque Pinilla, Albañil Subalterno de 1ª Categoría, al servicio de la Superintendencia "C" (Chiriquí) del Departamento de Edificaciones y Mantenimiento del Ministerio de Obras Públicas, en reemplazo de Emilio Samudio.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 1º de enero de 1956.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Obras Públicas,

ERIC DELVALLE.

DECRETO NUMERO 3

(DE 4 DE ENERO DE 1956)

por el cual se hacen unos nombramientos.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley número 46 de 10 de diciembre de 1952,

DECRETA:

Artículo único: Con cargo al Artículo 885 del Presupuesto de Gastos del Ministerio de Obras Públicas correspondiente a la actual vigencia económica, nómbrase el siguiente personal al servicio del nuevo Hipódromo Nacional "General José A. Remón Cantera", así:

Manuel G. Martínez, Capataz de 2ª Categoría.
Victor Olaciregui, Celador de 2ª Categoría.

José de la C. Luna, Celador de 2ª Categoría.
Alejandro Velarde, Celador de 2ª Categoría.
Emilio Avila, Celador de 2ª Categoría.

Pedro Carrasquilla, Celador de 2ª Categoría.
James A. Frederick, Celador de 2ª Categoría.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto entrará en vigor a partir del 1º de enero de 1956.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Obras Públicas,
ERIC DELVALLE.

DECRETO NUMERO 4
(DE 4 DE ENERO DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor Alfredo Revello Jr., Almacenista de 5ª Categoría, al servicio del Departamento de Caminos y Anexos del Ministerio de Obras Públicas, en reemplazo de Antonio Ramos Q., quien pasó a ocupar otro cargo.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 1º de Enero de 1956.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los cuatro días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Obras Públicas,
ERIC DELVALLE.

DECRETO NUMERO 5
(DE 7 DE ENERO DE 1956)

por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 3º de la Ley número 46 de 10 de diciembre de 1952,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase al señor José Moira G., Albañil Subalterno de 1ª Categoría al servicio de la Superintendencia "A" (Panamá, Colón, Bocas del Toro y Darién), del Departamento de Edificaciones y Mantenimiento del Ministerio de Obras Públicas, para llenar la vacante producida con la repetición del nombre de José Murillo en el Decreto Ejecutivo número 272 de 31 de diciembre de 1955, dictado por intermedio de dicho Ministerio.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tiene vigencia a partir del 1º de enero de 1956 y el sueldo respectivo será cargado al Ar-

tículo 832 del Presupuesto de Rentas y Gastos correspondiente a la actual vigencia económica.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Obras Públicas,
ERIC DELVALLE.

DECLARANSE INSUBSISTENTES UNOS
NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 6
(DE 7 DE ENERO DE 1956)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Declárase insubsistente el nombramiento del señor Roberto Tuñón S., como Capataz de 2ª Categoría, al servicio de la División "A", Sección "A-2" del Departamento de Caminos y Anexos del Ministerio de Obras Públicas, por presentarse al trabajo en estado de embriaguez.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 1º de enero de 1956.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Obras Públicas,
ERIC DELVALLE.

DECRETO NUMERO 7
(DE 7 DE ENERO DE 1956)

por el cual se declara insubsistente un nombramiento.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Declárase insubsistente el nombramiento del señor Enrique Mendizabal, como Mecánico Jefe de 2ª Categoría, al servicio de la División "C" (Chiriquí) del Departamento de Caminos y Anexos del Ministerio de Obras Públicas, por incompetente, actuación descuidada y continua.

Parágrafo: Para los efectos fiscales, este Decreto tendrá vigencia a partir del 1º de enero de 1956.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y seis.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Obras Públicas,
ERIC DELVALLE.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ARIAS, Fábrega & Fábrega, demandan la inconstitucionalidad de resoluciones de Rentas Internas; del Organismo Ejecutivo y de sentencia de lo Contencioso Administrativo de 1º de junio de 1955, todas dictadas contra Ferdinand Grebien y la Sociedad Ferdinand Grebien, S. A.

(Magistrado ponente: Dr. Ricardo A. Morales.)

Corte Suprema de Justicia.—Panamá, trece de abril de mil novecientos cincuenta y seis.

Vistos: Arias, Fábrega y Fábrega, hablando a nombre y en representación del señor Ferdinand Grebien, han interpuesto demanda de inconstitucionalidad contra las Resoluciones Nº 50-53 de seis de abril de mil novecientos cincuenta y tres y Nº 56-53 de diez y ocho de abril de mil novecientos cincuenta y tres, dictadas por la Administración General de Rentas Internas, y la Nº 1966 de quince de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, dictada por el Organismo Ejecutivo por el conducto del Ministerio de Hacienda, todas dictadas en el proceso penal-fiscal originado por denuncia interpuesta contra el mencionado Grebien y contra la sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, fechada el primero de junio de mil novecientos cincuenta y uno, dictada en el juicio Contencioso-Administrativo incoado por los mismos abogados, en representación de Ferdinand Grebien y Ferdinand Grebien S. A., contra las Resoluciones arriba citadas.

Los hechos en que se funda esta demanda han sido puntualizados así:

“Primero: El día 11 de noviembre de 1952 la Administración General de Rentas Internas dictó su resolución Nº 52-170 de 11 de noviembre de 1952, que en su parte resolutive dice así:

“Que hay mérito para proceder contra Ferdinand Grebien y Ferdinand Grebien, S. A., por evasión del impuesto de donación con motivo de los trasposos de bienes de que dan cuenta las escrituras públicas Nº 376, de 17 de marzo de 1951; Nº 378, de 17 del mismo mes y año; y Nº 134 de 31 de mayo de 1952, pasadas todas en la Notaría Segunda del Circuito de Colón”.

Segundo: El mismo despacho de la Administración General de Rentas Internas dictó el día 6 de abril de 1953 su Resolución Nº 50-53, la cual en su parte resolutive es del siguiente tenor:

“Condenar a Ferdinand Grebien y a Ferdinand Grebien, S. A. al pago del impuesto de donación establecido en el Artículo 32 de la Ley 29 de 1925, en relación con el trasposo de bienes que se hizo por medio de las escrituras públicas Nº 373 de 16 de marzo de 1951, Nº 376 de 17 de marzo de 1951, Nº 378 de 17 del mismo mes y año; y Nº 134 de 31 de marzo de 1952.

“El impuesto debe liquidarse a base de la suma de cuatrocientos sesenta y un mil cuarenta y cuatro balboas (B/. 461.044.00), valor total de todos los bienes trasposados por Ferdinand Grebien a Ferdinand Grebien, S. A. de acuerdo con el dictamen pericial rendido por los señores Edmundo Molino y Guillermo Samuel Young.

“Los denunciados Ferdinand Grebien y Ferdinand Grebien, S. A., quedan obligados, conjunta y solidariamente, al pago de impuesto de donación a que esta resolución se refiere”.

Tercero: Por medio de la Escritura 373 de 16 de marzo de 1951 no se trasposó finca alguna.

Cuarto: Por medio de la escritura 376 de 17 de marzo de 1951 (que en realidad es del 16 de marzo de 1951) se trasposaron las fincas Nos. 4044, 3192, 1702, 1703, 2217, 2696, 3845, 2738, 2739, 2740, 704, 3129, 3130, 3131, 3132, 3133, 3153, 3088, 3089, 3090, 4141, 4143 y 4290, que los peritos avaluaron en la suma total de B/. 297,700.

Quinto: Por medio de la escritura pública Nº 378 de 17 de marzo de 1951, se trasposó la finca Nº 547 que los peritos avaluaron en la suma de B/. 32,500.00.

Sexto: Por medio de la escritura Nº 134 de 31 de marzo de 1952 (que en realidad es de 31 de mayo de 1952), se trasposó la finca Nº 4314 que los peritos avaluaron en la suma de B/. 4.000. Es decir que el valor total que estimaron los peritos que tenían las fincas trasposadas por medio de las escrituras mencionadas en la Resolución de enjuiciamiento Nº 51-170 de 11 de noviembre de 1952 y la Resolución condenatoria Nº 50-53 de 6 de abril de 1953, ambas dictadas por la Administra-

ción General de Rentas Internas solamente asciende a la suma de B/. 334.200.00.

Séptimo: Pero los peritos incluyeron en su dictamen bienes distintos de aquéllos sobre los que versaba el proceso, a los cuales le dieron un valor de B/. 126.844.00.

Octavo: La Administración General de Rentas Internas condenó al señor Ferdinand Grebien y a Ferdinand Grebien, S. A., por medio de la mencionada Resolución Nº 50-53 de 6 de abril de 1953 a pagar impuesto sobre la suma de B/. 461.044.00. Es decir que el valor de las fincas las cuales versaba el proceso agregó el valor de las fincas que eran ajenas al mismo y que los peritos indebidamente incluyeron en su dictamen. En otras palabras, en vez de ordenar que el impuesto se liquidara sobre la suma de B/. 334.200, ordenó que el impuesto se liquidara sobre la suma de B/. 461.044.00.

Noveno: La Resolución Nº 50-53 de 6 de abril de 1953 fue modificada por medio de la Resolución Nº 56-53 de 18 de abril de 1953, también dictada por la Administración General de Rentas Internas. En virtud de apelación interpuesta contra las citadas Resoluciones Nº 50-53 de 6 de Abril de 1953 y Nº 56-53 de 18 de abril de 1953 dictadas por la Administración General de Rentas Internas, el negocio subió a conocimiento del Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda.

Décimo: El Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda, resolvió el recurso de apelación por medio de su Resolución Nº 1966 de 15 de Agosto de 1953 que en su parte resolutive dice:

“Confirmarse en todas sus partes la Resolución Nº 50-53 dictada el 6 de abril del año en curso por la Administración General de Rentas Internas, en la forma como quedó reformada por medio de la Resolución Nº 56-53 del 18 del mismo mes”.

Undécimo: Contra las mencionadas resoluciones dictadas por la Administración General de Rentas Internas, y por el Organismo Ejecutivo, interpusimos juicio contencioso-administrativo para que fueran declaradas nulas. Este juicio fué resuelto por medio de sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, fechada el 1º de junio de 1955 que en su parte resolutive dice así:

“En tal virtud, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, no accede a hacer las declaraciones pedidas por la parte demandante”.

Los demandantes señalaron como disposiciones constitucionales violadas, en primer término, el Artículo 48 de la Constitución Nacional que establece que nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto que no esté legalmente establecido y cuya cobranza no se hiciera en la forma prescrita por las leyes y luego el Artículo 45 de la misma que garantiza la propiedad privada.

“Esto es —así—, arguyen los demandantes,— por cuanto que las resoluciones administrativas recusadas y la sentencia del Contencioso Administrativo también demandada de inconstitucionalidad, han desconocido el verdadero sentido y significado del Artículo 6º de la Ley 80 de 1934. En efecto, dichos actos sostienen que cuando una persona trasposa bienes que más tarde formarán parte de su herencia a una sociedad de la cual sean o hayan de ser socios o accionistas uno o más de sus herederos presuntivos, dicha transacción estará sujeta al pago del impuesto que establece el Artículo 32 de la Ley 29 de 1925, sin esperar ver si dicha transacción se realizó dentro de los cinco años anteriores a la muerte del tradente. En cambio, cuando la misma persona traspose esos bienes directamente a uno de sus herederos presuntivos, se debe esperar a ver si el tradente muere dentro de los cinco años siguientes a la transacción, y sólo en el caso de que esto ocurra así, se causa el mismo impuesto establecido en el Artículo 32 de la mencionada Ley 29 de 1925.

Esta interpretación es absurda y contraria al recto significado del artículo 6º de la Ley 80 de 1934.

La misma Corte Suprema de Justicia ha tenido ocasión anteriormente para manifestar cuál es el significado de la disposición en referencia. Ese alto Tribunal que vosotros integráis ha dicho sobre el particular:

“Los mencionados incisos 1º y 2º del artículo 6º de la Ley 80 de 1934, tantas veces citado, se interpretan recatemente relacionándolos con el artículo 3º del mismo artículo; para lo cual hay que admitir que la donación inter-vivos a que se refieren los dos primeros, al igual que en el tercer evento, únicamente causan el impuesto, cuando esta operación se verifica dentro de los cinco años

eriores a la muerte de la persona que vende o traspasa los bienes".

Prueba de ello es que el legislador acaba de expedir Ley 4a. del 5 de los corrientes, en cuyo artículo 14 se pone lo siguiente:

Artículo 14.—Deberán acumularse a los inventarios válidos para los efectos de liquidar y cobrar el impuesto correspondiente, todos los bienes que el causante haya traspasado dentro de los cinco (5) años anteriores a su muerte a las siguientes personas:

A sus herederos presuntivos;
A sociedades civiles o mercantiles en las cuales herederos presuntivos posean por lo menos la mitad capital.

En caso de que no hayan transcurrido los cinco años, a los interesados el derecho de probar administrativamente o judicialmente que la operación se hizo por causa o a fin de que no se le exija el pago del impuesto". Véase claramente que el legislador, lo mismo que la ley en este fallo, han inspirado su criterio en el principio universal de derecho de que la regla aplicable a la persona natural es también aplicable a la persona jurídica como sujetos de derechos y obligaciones; o, sea, que debe distinguirse en el campo de la aplicación de un impuesto como el que nos ocupa, entre la una y la otra como antes del mismo".

Entendencia de la Corte Suprema de Justicia fechada el 10 de marzo de 1953).

La recta interpretación jurídica del artículo 6º de la Ley 80 de 1934 demuestra que esta disposición requiere que no hayan transcurrido cinco (5) años entre la fecha del traspaso o venta de los bienes y la muerte del donante, para que puedan ser gravados la venta o el traspaso de dichos bienes con el impuesto establecido en el artículo 32 de la Ley 29 de 1925. Esto es así, tanto cuando se trata de traspaso o venta a una sociedad de los herederos presuntivos del tradente "sean o no de ser socios o accionistas", como cuando la venta o traspaso se hace directamente a los herederos presuntivos.

El solo enunciado de la situación jurídica está indicando que no hay razón alguna para estimar que tratándose de una sociedad se grava inmediatamente, sin esperar cinco (5) años, y, en cambio, refiriéndose directamente a la transacción a herederos presuntivos se tome en cuenta como decisivos para el cobro del impuesto, esos cinco años.

Se ve a la luz de la filosofía de la disposición es que se evada el impuesto mortuario, es evidente que cuando los herederos presuntivos entran en relación con los que más tarde formarán parte de la herencia, a una sociedad, no puede dar lugar a una prenda más fuerte de que el impuesto mortuario conscientemente se va a evadir, que cuando dichos herederos se traspasan o vendan directamente a dichos herederos presuntivos.

De manera que a lo dispuesto por el artículo 6º de la Ley 80 de 1934, en este error han incurrido los actos impugnados, violando en esa forma los artículos 48 y 45 de la Constitución Nacional.

Administración General de Rentas Internas, la Ley 1986 de 15 de agosto de 1953 y la sentencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de 19 de mayo de 1955 han considerado como donación en sí, el traspaso a una sociedad, donde la Ley, exactamente el artículo 6º de la Ley 80 de 1934, sólo dice:

"se considerará como donación para los efectos del pago del impuesto establecido en el artículo anterior".

La Ley dice "se considerará como donación", lo que está indicando que no se trata de una donación simplemente de una transacción que, cumplidos los requisitos, se considera, para los efectos del pago del impuesto, como si fuera donación.

Indudable que una donación propiamente dicha, se grava inmediatamente el impuesto de donación establecido en el artículo 32 de la Ley 29 de 1925. Pero estamos en presencia de un caso distinto.

La situación evidentemente, como ya lo hemos expresado, hay que esperar a ver si la muerte del tradente dentro de los cinco (5) años siguientes a la celebración de la venta o traspaso y sólo cuando esto acontece el cobro del impuesto.

Es lo que se ha desconocido en los actos impugnados. Al hacerlo violan los artículos 48 y 45 de nuestra Constitución. El primero dice que no se cobrará impuesto si no estuviere legalmente establecido y cuya cobran-

za no se hiciera en la forma prescrita por las Leyes. El segundo garantiza la propiedad privada, que en este caso ha sido vulnerada al recabar un impuesto que no encuentra fundamento jurídico alguno en nuestro derecho positivo.

Igualmente han incurrido los actos impugnados en la violación de las dos disposiciones citadas al considerar accionistas de una sociedad anónima a personas que sólo suscribieron el Pacto Social de la misma y convinieron en adquirir acciones sin que nunca llegaran a comprar tales acciones, no llegando por tanto, a ser socios o accionistas de la sociedad.

Indudablemente esta circunstancia no les daba el carácter de accionista, menos aún cuando el mismo Pacto Social establece que la sociedad comenzaría a existir desde la inscripción del Pacto Social en el Registro Mercantil. Así reza su Artículo 6º. La misma Ley hace idéntica afirmación en el Artículo 6º de la Ley 32 de 1927 (Sobre sociedades anónimas).

Por no distinguir entre "suscriptores" del pacto social y "accionistas" de la sociedad, los actos impugnados caen en el vicio de considerar a ciertas personas accionistas de una sociedad inexistente. No distinguen los actos impugnados que obligarse a adquirir unas acciones, o un bien en general, no es lo mismo que adquirirlo y que el que se obliga a comprar un bien no es por motivo de esa obligación dueño del bien.

Esta diferencia entre suscriptores y accionistas queda evidenciada con sólo leer los artículos 9º y 10º de la Ley 32 de 1927 que establecen distintas maneras de modificar el Pacto Social cuando se trata de "suscriptores" y cuando se trata de "accionistas".

Vease, en efecto, que en la escritura 373 de 16 de mayo de 1951 que se acompaña, aparece el Acta de la Primera Reunión de Accionistas de la Sociedad, y que quienes allí actúan como accionistas son personas distintas de los "herederos presuntivos"; es decir, que esos "herederos presuntivos" nunca actuaron como accionistas porque nunca llegaron a serlo.

Los actos impugnados al imponer el gravamen a que ellos condenan considerando "accionistas" a quienes no lo fueron ni lo son, cuando la Ley requiere que lo hayan sido o lo sean, están violando una vez más los artículos 48 y 45 de la Constitución Nacional."

Acogida la demanda se le corrió en traslado al Procurador General de la Nación para que, de conformidad con el artículo 167 de la Constitución, emitiera concepto sobre la misma. Este funcionario oportunamente envió la vista N° 57 de veinticuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y cinco en que solicita sea negada la demanda de inconstitucionalidad interpuesta. Reproduciendo a continuación parte de los argumentos que formula el Procurador para justificar su concepto:

"El examen de todo el material de información que obra en los autos permite advertir que no es la primera vez que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo se ha producido de acuerdo con la tesis sostenida en las resoluciones administrativas que ahora son objeto de estudio, en lo atinente a la legalidad del cobro del impuesto a que las mismas se contraen. Y no me parece que realmente se contraría la voluntad del legislador consignada en el artículo 6º de la Ley 80 de 1934 al determinar la distinción que existe entre las dos situaciones aludidas en la demanda, como lo dejó anotado en el párrafo anterior.

Para que pueda aplicarse adecuadamente la posición de la sentencia acusada sobre el punto debatido, inserto en seguida el artículo citado:

"Artículo 6º.—El artículo 33 de la Ley 29 de 1925 quedará así:

La venta o traspaso de la totalidad de una parte de los bienes que formarían más tarde una herencia sujeta a gravamen, que se haga a favor de una sociedad de la cual sean o hayan de ser socios o accionistas uno o más de los herederos presuntivos de quienes aparecen como dueños de tales bienes, se considerará como una donación para los efectos del pago del impuesto establecido en el artículo anterior.

Parágrafo. Si el impuesto no se hubiere reconocido y liquidado, los interesados podrán constituir un depósito en efectivo en la oficina del Recaudador, antes de vencerse el año, a partir del día de la defunción que cubra el valor del impuesto para evitar así el pago del recargo de que trata este artículo.

Si el depósito hecho no alcanzare a cubrir el valor del impuesto, se cobrará recargo sobre la diferencia".

Refiriéndose al texto transcrito, expresa la sentencia que se contemplan en él dos casos que define de esta manera:

1º Se considerará como donación para los efectos del pago del impuesto establecido en el artículo anterior (se refiere al artículo 32 de la Ley 29 de 1925) la "venta o traspaso de la totalidad o de una parte de los bienes que formarán más tarde una herencia sujeta a gravamen que se haga a favor de una sociedad de la cual sean o hayan de ser socios o accionistas uno o más de los herederos presuntivos de quienes aparecen como dueños de tales bienes. (Subraya el Tribunal).

Para que tenga aplicación lo anterior bastará que los herederos presuntivos o alguno de ellos hayan formado parte de la sociedad en cualquier época. DESDE SU FORMACION hasta la terminación del juicio sucesorio del trahente. (Subraya y mayúsculas del Tribunal).

2º TAMBIEN está sujeta al pago del impuesto de donación la venta o traspaso de todos o parte de los bienes de una persona a sus herederos presuntivos, cuando esta operación se verifique dentro de los cinco años anteriores a la muerte de la persona que venda o traspase los bienes. Para el solo efecto de hacer efectivo del impuesto se agregará el valor de estos bienes al valor del activo de la sucesión".

A mi juicio se explica satisfactoriamente el criterio que sustenta la sentencia, por términos en que está redactado el Artículo en cuestión. Así, es fácil advertir que para que se cause el impuesto previsto por el primer inciso, en las condiciones allí señaladas, basta, conforme al segundo, "que los herederos presuntivos a quienes se refieren "o alguno de ellos, hayan formado parte de la sociedad" aludida "en cualquier época, desde su formación hasta la terminación del juicio sucesorio del trahente". Si el período dentro del cual puede producirse el efecto dicho, es decir la ocurrencia del impuesto, está indicado por su momento inicial que es el de la fundación de la sociedad y por su instante final que es el de la terminación del juicio sucesorio del trahente, no se ve la razón de que si los herederos presuntivos o alguno de ellos ha formado parte de la sociedad antes de la muerte del trahente sea necesario y mucho menos indispensable esperar que la muerte se ocasione para que pueda tenerse como causado el impuesto.

Algo distinto es lo dispuesto en el tercer inciso, que impone también el pago del impuesto consabido en los casos de venta o traspaso de todos o parte de los bienes de alguien a sus herederos presuntivos, si la venta o el traspaso se verifica dentro de los cinco (5) años anteriores a la muerte, de quien venda o traspase los bienes. Aquí sí se observa que se establece de manera terminante un lapso fijo de cinco años anteriores a la defunción dentro del cual ha de hacerse la venta o traspaso del vendedor o trahente para que se cause el impuesto, requisito que no es posible considerar como exigido en lo concerniente a la situación comprendida en los otros dos incisos, según pretende la entidad demandante.

Pienso, como se expresa en la sentencia impugnada, que la claridad y precisión del contenido del Artículo tantas veces mentado "no admite otra interpretación que la que se deja expuesta, para situaciones creadas bajo su vigencia".

Aludí antes a pronunciamientos del Tribunal Contencioso Administrativo coincidentes con el que ha motivado la gestión sobre la cual tenéis que decidir en este caso, y menciono de manera especial por el valor histórico y doctrinario de la exposición con que dilucida el punto de la institución y cobro del impuesto, discutido conforme al punto de la institución y cobro del impuesto, discutido conforme al inciso segundo del Artículo 6º de la Ley 80 de 1934, la expedida con la ponencia del Dr. J. D. Moscote el treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete, con ocasión de la "Demanda interpuesta por la sociedad de abogados Arias, Fábrega & Fábrega, a nombre de David Acrich", para que se decretara la nulidad de la Liquidación de un impuesto de esa naturaleza, hecha por la Administración General de Rentas Internas.

Podría pensarse a primera vista, por la cita que hace la demanda de la sentencia dictada por la Corte Suprema el diez de marzo de mil novecientos cincuenta y tres, que media decisión que resuelve definitivamente el problema de la interpretación del Artículo en referencia, de modo que tenga eficacia jurídica para determinar la inconstitucionalidad de las resoluciones impugnadas. Si se dieran efectivamente las condiciones requeridas para

que ello fuese así, mi concepto en esta actuación se habría limitado a invocar ese fallo basándose en el principio instituido en el inciso final del Artículo 167 de la Constitución Nacional. Pero como se ha expresado con evidente acierto en la sentencia del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo actualmente sometida a vuestra consideración, las apreciaciones de la Corte relativas a la necesidad de que se cumpla el requisito del tiempo exigido por el inciso tercero del Artículo 6º de la Ley 80 de 1934 a fin de que se pueda liquidar y cobrar el impuesto en los casos previstos en los incisos primero y segundo, están consignadas "en la parte motiva de un fallo que nega precisamente la declaratoria de inexecutable demandada".

Por la lectura de ese mismo fallo se puede ver que lo pedido por el abogado José Antonio Molino, quien figuraba como demandante, fué exclusivamente "la declaratoria de inexecutable de los incisos primero y segundo del Artículo 6º de la Ley 80 de 1934 que reforma el Artículo 33 de la Ley 229 de 1925", y que el honorable Magistrado Ricardo A. Morales, aunque estimó inobjetable la parte resolutive, salvó su voto para dejar constancia de que no estaba de acuerdo con que en la parte motiva se hubiese abordado un tema que estimó "extrano a la demanda interpuesta". Además, hizo constar, que me parece ajustado a la realidad, de que se daba "un significado y un alcance a los incisos 1º y 2º impugnados, que no pueden tener sin una reforma legislativa" y que la Corte por tal extremo se salió "de su radio de acción constitucional".

La argumentación presentada también la demanda, tendiente a demostrar la inconstitucionalidad de los actos impugnados al considerar accionistas de una sociedad anónima a personas que no llegaron a tener la calidad de socios o accionistas de la Sociedad Ferdinand Grebien, S. A., está rebatida en términos que se ajustan a la realidad que ha quedado establecida procesalmente, en la parte del informe rendido al Tribunal por el señor Ministro de Hacienda y Tesoro reproducido en la sentencia, que copio seguidamente:

"Acertadamente estimó el funcionario de primera instancia que al tenor de nuestra legislación, los suscriptores de acciones de sociedades anónimas no tienen una mera expectativa sino que adquieren todos los derechos y obligaciones propias de los accionistas, ya que esas herederas (sic) no solamente suscribieron el pacto, sino que convinieron en tomar cada una de ellas cinco acciones, con lo cual adquirieron la condición de accionistas.

Y por si ello fuera poco, en el momento de hacer el traspaso de sus derechos de accionistas de la sociedad aludida, Inga Johana Grebien de Illies y Ursula Grebien de Workman manifestaron que cedían y traspasaban tales derechos sobre cinco acciones comunes totalmente pagadas y liberadas".

Evidentemente se han tomado en cuenta para la expedición de las resoluciones impugnadas, los hechos que según dice el informe a que acabo de referirme, quedaron demostrados en el expediente respectivo y que enumera así:

"a). La existencia legal de la sociedad Grebien S.A.;

"b). La suscripción del pacto social por los señores Ferdinand Grebien, Inga Johana Grebien de Illies y Hans Joschin Illies;

"c). Haber sido los primeros directores de la sociedad los señores Ferdinand Grebien, Inga Johana Grebien de Illies, Ursula Grebien de Workman y Hans Joschin Illies;

"d). El compromiso por parte de los suscriptores del pacto social de suscribir también una cantidad mínima de cinco acciones cada uno;

"e). El traspaso, mediante diversas escrituras públicas, a título de venta, de varias fincas descritas en dichos documentos, por parte del señor Ferdinand Grebien a la sociedad Ferdinand Grebien S. A., por los precios allí indicados;

"f). La circunstancia de que las señoras Inga Johana Grebien de Illies y Ursula Grebien de Workman que se obligaron a suscribir una cantidad mínima de cinco acciones comunes de la sociedad, cada una, son hijas del señor Ferdinand Grebien".

No puede negarse la existencia de las ventas y traspasos de los bienes a que se refieren los cuatro actos a que se circunscribe la demanda, porque la prueba correspondiente está constituida por las copias de las escrituras públicas que obran en los autos.

Estando indudablemente cumplidas las condiciones señaladas por los incisos primero y segundo del Artículo de la Ley 80 de 1934, no veo en qué pueda consistir alegada infracción a los Artículos 48 y 45 de la Carta Fundamental de la República, y por ello conceptúo que hay lugar a la declaratoria solicitada".

La Corte está de acuerdo con los argumentos expuestos por el Procurador General de la Nación para llegar a la conclusión de que los actos y resoluciones denuncados como inconstitucionales no lo son en realidad.

Ante todo cabe recalcar que el fallo del Tribunal Concilio Administrativo, materia de la denuncia bajo men, para reconocer como legal el cobro del impuesto de donación que se formula contra Ferdinand Greb y Ferdinand Greb S. A. tiene su fundamento primordial en la exégesis que hace del Artículo 6º de la Ley de 1934.

Es muy cierto que en el fallo de la Corte Suprema de Justicia, de fecha diez de marzo de 1953, citada por los recurrentes, se pone de manifiesto una exégesis distinta, favorable a ellos, del mencionado Artículo 6º de la Ley. Pero de este conflicto en la interpretación de un precepto legal, no cabe concluir necesariamente que, en efecto, adolece del vicio de inconstitucionalidad. Si la ley defectuosa, por ilógica e injusta, la Corte carece de potestad legislativa para corregirla mediante una exégesis jurídica más en armonía con la equidad. La Corte no debe, bajo ningún concepto, suplantarse a la Asamblea Nacional en sus funciones. La facultad que confiere el artículo 167 de la Constitución Nacional a la Corte que circunscribe únicamente a los casos en que el Estatuto Fundamental es violado flagrantemente y si no se los supuestos que exige la tal facultad, la Corte no puede hacer.

Concretando la atención a los hechos básicos de la presente denuncia, se observa que Ferdinand Greb y Ferdinand Greb S. A., en relación con el traspaso de bienes que se hizo por medio de las Escrituras Públicas Nº 353 del 16 de marzo de 1951, Nº 376 del 17 de marzo de 1951, Nº 378 del 17 del mismo mes y año; y Nº 134 de 31 de marzo de 1952, pasadas todas en la Secretaría del Circuito de Colón, deben pagar, en efecto, el impuesto de donación establecido en el Artículo de la Ley 29 de 1925. En estos traspasos se cumplen las condiciones señaladas por los incisos 1º y 2º del Artículo 6º de la Ley 80 de 1934. Así las cosas, no cabe decir que los actos y resoluciones que tal cosa reconocen y autorizan, hayan infringido los Artículos 48 y el Estatuto Fundamental de la República.

En consecuencia, la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de facultad constitucional, niega la demanda inconstitucional.

Se copie, notifíquese, publíquese y archívese.

RODOLFO A. MORALES.—GIL TAPIA ESCOBAR.—J. M. VASQUEZ DIAZ.—PUBLIO A. VASQUEZ.—E. G. ABRAHAMSON.—Relato Jiménez J., Secretario.

AVISOS Y EDICTOS

JOSE GUILLERMO BATALLA,

Notario Público Primero del Circuito de Panamá, con cédula de Identidad Personal número 47-13,324,

CERTIFICA:

Que por medio de la Escritura Pública Nº 1118 de Julio de 1956, de la Notaría a su cargo, los señores Joseph Putaturo y Doris Levy de Hernández, han declarado la venta y liquidada la sociedad colectiva de comercio denominada "Hernández-Putaturo Limitada", que habían constituido mediante la Escritura Pública Nº 1572 de 4 de agosto de 1955 de esta misma Notaría.

En virtud de la presente disolución y liquidación, el establecimiento comercial denominado "Servicio Auto Superior", queda de propiedad exclusiva de la señora Doris Levy de Hernández.

Panamá, junio 2 de 1956.

Notario Primero del Circuito.

José Guillermo Batalla.

L. 35384

(Única publicación)

JOSE GUILLERMO BATALLA,

Notario Público Primero del Circuito de Panamá, con cédula de Identidad Personal número 47-13,324,

CERTIFICA:

Que por medio de la Escritura Pública Nº 1976 de septiembre 25 de 1956, de la Notaría a su cargo, la señora Doris Levy de Hernández, vende a Ricardo Earl Levy Daudane, el establecimiento comercial de su propiedad denominado Servicio Auto Superior, situado en el Nº 107 de la Vía Belisario Porras, Corregimiento de San Francisco de la Caleta de esta ciudad.

Panamá, septiembre 25 de 1956.

El Notario Primero del Circuito,

José Guillermo Batalla.

L. 35384

(Única publicación)

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, por medio del presente al público,

HACE SABER:

Que por resolución de esta misma fecha dictada en el juicio ejecutivo hipotecario propuesto por "Villanueva & Tejera, Cía. Ltda.", contra la señora Clotilde Rodríguez, se ha señalado el día siete (7) de enero próximo, para que dentro de las horas legales correspondientes, tenga lugar el remate del bien de propiedad de la demandada, el cual se describe a continuación:

"Casa de construcción mixta de concreto y madera con techo de hierro acanalado, de un alto, con servicios sanitarios en ambos pisos, edificada en terrenos de propiedad del Municipio de La Chorrera y mide 15.59 metros de frente por 21 metros de fondo.

El terreno sobre el cual se halla construida la casa en referencia está ubicado en la calle del Cementerio de la población de La Chorrera y tiene los siguientes linderos y medidas: Norte, predio de Bernardo Navarro; Sur, predio de la peticionaria; Este, casa de Hersilia Velásquez; y Oeste, casa de Vicente Valentín. Mide 15.50 metros de frente por 53 metros de fondo, resultando una capacidad superficial de (821.50) ochocientos veintidós metros cuadrados.

Servirá de base para el remate la suma de dos mil seiscientos balboas (B/. 2.680.00); y serán posturas admisibles las que cubran las dos terceras partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal, el cinco por ciento (5%) de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde del día señalado, se aceptarán propuestas y desde esa hora en adelante se escucharán las pujas y repujas que pudieran presentarse hasta adjudicar el bien en remate al mejor postor.

Dado en Panamá, a los seis días del mes de diciembre de mil novecientos cincuenta y seis.

El Secretario,

Eduardo Ferguson Martínez.

L. 35350

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 221

El suscrito Gobernador de la Provincia de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que el señor Dionisio Díaz, ha solicitado a esta Administración Provincial de Tierras y Bosques, para él y sus menores hijos Angela María, Francisco, Arcadio y Dionisio Díaz Jr., la adjudicación a título gratuito de un globo de terreno nacional ubicado en Yayas Afuera, Distrito de La Chorrera, de una extensión superficial de 26 Hets. 4.638.43 m² (veintiseis hectáreas con cuatro mil seiscientos treinta y ocho metros cuadrados con cuarenta y tres decímetros cuadrados) comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte, Leopoldo Montero, con camino de la escuela de Las Yayas a La Chorrera de por medio y Quebrada de Las Yayas.

Sur, Enrique Fernández, Pedro Lozada y Hermenegildo Esturain.

Este, Obdulio Montero, Hermenegildo Esturain y Quebrada sin nombre.

Oeste, Leopoldo Montero con camino de El Raudal a El Coco de La Chorrera de por medio.

En cumplimiento a lo que dispone el Artículo 61 de la Ley 29 de 1925 se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de La Chorrera, por el término de treinta días hábiles para que todo aquel que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado hoy trece de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

El Gobernador,

El Oficial de Tierras,

(Unica publicación)

ALBERTO ALEMAN.

Dalys A. Romero de Medina.

EDICTO NUMERO 235

El suscrito Gobernador de la Provincia de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que el señor Bienvenido Camaño, ha solicitado a esta Administración Provincial de Tierras y Bosques, la adjudicación a título gratuito para él y sus menores hijos, Viviana, Francisca y Maura Camaño, de un globo de terreno ubicado en el Caserío "El Zabino", Corregimiento de La Arenosa, Distrito de La Chorrera, de una extensión superficial de 24 Hets. 6.118 m² (veinticuatro hectáreas con seis mil ciento diez y ocho metros cuadrados) comprendido dentro de los siguientes linderos:

Norte, terrenos nacionales.

Sur, Alejandro Ramos.

Este, camino de Santa Rita a La Arenosa y predio de Juan Alveo.

Oeste, carretera en proyecto de Santa Rita a Cerro Cama y tierras libres.

En cumplimiento a lo que dispone el Artículo 61 de la Ley 29 de 1925 se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de La Chorrera, por el término de treinta días hábiles para que todo aquel que se considere lesionado en sus derechos los haga valer en tiempo oportuno.

El Gobernador,

El Oficial de Tierras,

(Unica publicación)

ALBERTO ALEMAN.

Dalys A. Romero de Medina.

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio al público en general,

HACE SABER:

Que en el Juicio de Sucesión Intestada de Claudius Ivanhoe Billanfanty o Claudio Vilanfanty, se ha dictado el auto de declaratoria de herederos que en su parte resolutive dice:

"Juzgado Primero del Circuito.—Colón, catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.

Vistos:

Por tanto, el que suscribe, Juez Primero del Circuito de Colón, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Primero: Que está abierta la sucesión intestada de Claudio Vilanfanty o Claudius Billanfanty o Claudius Ivanhoe Billanfanty, desde el día 14 de mayo de 1956, fecha de su defunción.

Segundo: Que son sus herederos sin perjuicio de terceros, sus hijos Anasia o Anacia Billanfanty de Menish, Euphrazine o Euphasine Esmina Billanfanty y Claubald Rumanie Billanfanty.

Comparezcan a estar a derecho en esta sucesión todas las personas que tengan algún interés en ella.

Publiquese y fijese el edicto de que trata el Artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese. (fdo.) Guillermo Zurita. (fdo.) Gerardo Gutiérrez A., Secretario".

De conformidad con lo dispuesto por el Artículo 1601 del Código Judicial, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal hoy diez y seis (16) de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis (1956), por el término de treinta (30) días y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su

publicación de conformidad con la Ley, a fin de que los que se consideren con derecho en la presente sucesión, lo hagan valer dentro del término indicado.

El Juez,

GUILLERMO ZURITA.

El Secretario,

Gerardo Gutiérrez A.

L. 48626
(Unica publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El que suscribe, Juez Primero del Circuito de Colón, por este medio,

EMPLAZA:

A la señora María Febia Fantone, mayor de edad, casada y de paradero desconocido, a fin de que dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la última publicación de este Edicto, concurra al Tribunal por sí o por medio de apoderado a hacerse oír y a justificar su ausencia en el juicio de divorcio que en este Despacho le ha instaurado su esposo Vitaliano Cacuyog.

Se advierte a la demandada que si no compareciere dentro del término indicado, se le designará un defensor de ausente con quien se continuará el curso del juicio hasta su terminación.

Conforme lo ordena los artículos 470, 472 y 473 del Código Judicial, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de treinta (30) días, hoy tres (3) de octubre de mil novecientos cincuenta y seis (1956) y copias del mismo se ponen a disposición de la parte interesada para su publicación.

El Juez,

GUILLERMO ZURITA.

El Secretarario,

Gerardo Gutiérrez A.

L. 48627
(Unica publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Primero del Circuito de Chiriquí, por medio de este Edicto,

EMPLAZA:

Al Dr. Alvaro Balladeres, cuya residencia y generales se desconocen, para que por sí o por medio de apoderado comparezca a este Tribunal a estar a derecho en el juicio ordinario que le ha propuesto María Igdomilia Dávila.

Se advierte al emplazado que si no comparece a estar a derecho en el juicio dentro de los treinta (30) días siguientes a la última publicación de este Edicto en un periódico de la localidad, se le nombrará un defensor con quien se entenderán todas las diligencias del juicio.

Por tanto, se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de treinta (30) días.

David, 23 de noviembre de 1956.

El Juez,

A. CANDANEDO.

El Secretario,

Gmo. Morrison.

L. 45733
(Unica publicación)

EDICTO NUMERO 52-A

El suscrito, Gobernador de la Provincia de Los Santos, en funciones de Administrador de Tierras y Bosques,

HACE SABER:

Que la señora Micaela Navarro, mujer, mayor de edad, divorciada, de oficios domésticos, natural y vecina del Distrito de Los Santos, cedula 28-21411, ha solicitado de este Despacho título de plena propiedad, por compra, del terreno denominado "El Recreo", ubicado en jurisdicción del mencionado Distrito, de dos (2) hectáreas con ocho mil quinientos sesenta (8560) metros cuadrados de superficie, comprendido dentro de los siguientes linderos: Norte, terrenos libres; Sur, terrenos libres y camino real de Las Cruces a la carretera de Macaracas; Este, camino real de Las Cruces a la carretera de Macaracas y terrenos libres y Oeste, terrenos nacionales y camino real de Las Cruces a la carretera de Macaracas.

de conformidad con el Artículo 61 de la Ley 29 de 1955, se fija el presente edicto por el término de Ley, este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Santos, y una copia se le entrega al interesado pague a sus costas, sea publicado por tres veces en los órganos de publicidad correspondientes. Santiago, Tablas, febrero 17 de 1956.

Gobernador, Administrador de Tierras y Bosques,
JOSE E. BURGOS.
Secretario,
Santiago Peña C.

3363
(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 95-T

suscrito Administrador Provincial de Rentas Internas, en la Sección de Tierras y Bosques,
HACE SABER:

que el señor Carlos Antonio Alvarado Mazzola, panameño, mayor de edad, comerciante, casado, vecino del Distrito de Dolega, con cédula de identidad número 33, solicita se le adjudique un globo de terreno que él ocupando desde hace años, ubicado en el Distrito de Dolega, con una superficie de doscientas quince hectáreas y nueve mil metros cuadrados (215 hect. y 9,000 m²), con los siguientes linderos: Norte, con sucesión de Francisco Miranda y María Ledezma; Sur, camino a Planeta y Maximino Villarreal; Este, Quebrada de Miranda, Lucinio Lara, Gavino Acosta, Santana Moreno, Inocencia Miranda, Carlos del Cid, Aníbal Villarreal y Maximino Villarreal y Oeste, camino de Dolega a Dos Ríos, al Quiteño y Las Lomas.

para que sirva de formal notificación a los interesados, se fija el presente Edicto en esta Oficina de Tierras y Bosques y en la Alcaldía Municipal de Dolega por treinta días, y al interesado se le dan las correspondientes copias para que las haga publicar por tres veces en la "Gaceta Oficial" y en un diario local.

Administrador de Rentas Internas,
R. A. SAVAL.
Inspector de Tierras y Bosques,
J. D. Villarreal.

474
(Segunda publicación)

EDICTO NUMERO 84

suscrito Gobernador de Herrera, Administrador Provincial de Tierras y Bosques: para los efectos, de este Edicto al público;

HACE SABER:

que el señor Ramón A. Castillero, abogado en ejercicio en esta localidad y cedulado N° 26-199, en memoria de fecha 29 de agosto de 1956, dirigido a esta Gobernación de Herrera Administrador Provincial de Tierras y Bosques, solicita para su mandante señor Daniel Apaza se le expida título de propiedad en compra del terreno denominado "Los Carritos", ubicado en el Distrito de Parita, de una capacidad superficial de 7 hectáreas y nueve mil metros cuadrados (7 hect. 9000 M².) alindado así: Norte, Callejón alameda y Jacinto Chávez; Sur, Porfirio Vega; Este, Jacinto Chávez, José María Casas y Leonardo Bajura; Oeste, camino de Cabuya a Los Castillos.

para que sirva de formal notificación al público, que todo el que se considere perjudicado con esta compra, haga valer sus derechos en tiempo oportuno, en el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en el de la Alcaldía del Distrito de Parita, para los mismos fines y otra se le entrega al interesado para que ordene su publicación por tres veces consecutivas en la "Gaceta Oficial".

Santiago, 3 de septiembre de 1956.

Gobernador, Administrador Provincial de Tierras y Bosques,

MOISES GALVEZ.

Néstor Córdoba.

Oficial de Tierras y Bosques,

367
(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 35

El suscrito, Juez del Circuito de Coclé, y su Secretario, por este medio, al público,

HACE SABER:

Que en la solicitud hecha por el Licenciado Marcelino Jaén en representación de Juana Reyes para que declare abierto el juicio de sucesión intestada de Santana Samaniego y se declare heredera a su hija Esther Samaniego Reyes, se ha dictado un auto que en su parte resolutive dice así:

"Juzgado del Circuito de Coclé.—Penonomé, octubre once de mil novecientos cincuenta y seis.

Vistos:
Por esta razón, el suscrito, Juez del Circuito de Coclé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

DECLARA:

a) Que está abierto en este Juzgado el juicio de sucesión de Santana Samaniego desde el día de su defunción ocurrida el treinta y uno de mayo de mil novecientos cincuenta y cinco.

b) Que es su heredera sin perjuicio de tercero su menor hija Ester Samaniego Reyes, natural y vecina del Distrito de Antón.

ORDENA:

c) Que comparezcan a estar a derecho en el juicio todas aquellas personas que tengan interés en él.

d) Que se fije y publique el Edicto Emplazatorio ordenado por el Artículo 1601 del Código Judicial. Cópiese y notifíquese. (fdo.) Raúl E. Jaén P., Víctor A. Guardia., Secretario."

Dado en Penonomé, a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos cincuenta y seis.

El Juez,

RAUL E. JAEN.

El Secretario,

Victor A. Guardia.

L. 45001
(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 36

El suscrito, Juez del Circuito de Coclé, y su Secretario, por este medio, al público,

HACEN SABER:

Que en la solicitud de apertura del juicio de sucesión de Aníbal Rodríguez prop. por el Licenciado Marcelino Jaén en representación de César Augusto y Luis Remigio Rodríguez, se ha dictado el siguiente auto:

"Juzgado del Circuito de Coclé.—Penonomé, noviembre ocho de mil novecientos cincuenta y seis.

Vistos:

Por esta causa, quien suscribe, Juez del Circuito de Coclé, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECLARA:

a) Que está abierto en este Juzgado el juicio de sucesión de Aníbal Rodríguez desde el día cuatro de septiembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, fecha de su defunción.

b) Que son sus herederos sin perjuicio de terceros, sus hijos César Augusto Rodríguez Torres, mayor de edad, soltero, natural y vecino de Aguadulce, y con cédula de identidad personal número 47-57564 y Luis Remigio Rodríguez Sáenz, mayor de edad, soltero, natural y vecino del Distrito de Aguadulce y portador de la cédula de identidad personal número 4-2119,

ORDENA:

c) Que comparezcan a estar a derecho en el juicio, todas aquellas personas que tengan algún interés en él.

d) Que se fije y publique el edicto emplazatorio de que habla el Artículo 1601 del Código Judicial.

Cópiese y notifíquese. (fdo.) Raúl E. Jaén P.—Víctor A. Guardia, Secretario."

El Juez,

RAUL E. JAEN.

El Secretario,

Victor A. Guardia.

L. 33250
(Segunda publicación)